

INFORME SECRETARIAL. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Informo al Despacho que estas diligencias se encuentran para decidir respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra la DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SORA. Radicación N° 2021-00060. Sirvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN : 157624089001 2021-00060-00
PROCEDENCIA: COMISARÍA DE FAMILIA DE SORA (BOYACÁ).
ENCARTADO : CARLOS HUMBERTO LARGO LOPEZ.
DECISIÓN : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Encontramos que la Señora Comisaria de Familia de Sora, dando cumplimiento a la Ley 575 de 2000 que modifica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, además teniendo en cuenta el Despacho los Arts. 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, el Art el 3° del Decreto 4799 de 2011 compilado y a nuestro juicio derogado por el Decreto 1069 de 2015 Capítulo 8°; nos remite expediente sin radicación en la carátulas, para tramite de recurso de APELACIÓN de la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar dictada por el despacho que dirige, el catorce (14) de Septiembre de la presente anualidad. Medio de impugnación que se surtió el once (11) de octubre de 2021, recurso que fue presentado por CARLOS HUMBERTO LARGO LOPEZ, coadyuvado por la Doctora MARIA MERCEDES MARTINEZ VELA, y contra quien se dictó dicha medida en virtud de la solicitud interpuesta por la víctima señora LUZ FLOR PEÑA CUERVO y a favor de sus hijas menores.

Procederá el despacho a resolver lo concerniente al medio de impugnación referido, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia de Sora, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente: "ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión."

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente: "Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo

declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

De esta forma, haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia. Lo anterior, nos da a entender que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, el acto procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

CASO CONCRETO. Descendiendo al caso que nos ocupa, de la documental obrante se evidencia que CARLOS HUMBERTO LARGO LOPEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión administrativa de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar impuesta en su contra; empero, omitió el requisito de informar pormenorizadamente con debida antelación y bajo parámetros de probidad, lealtad y buena fe, verbalmente o por escrito, al Despacho del Señor Alcalde Municipal de Sora y/o ante la Secretaría de Planeación Municipal Ing. Leonel Aguilar, sobre los hechos por violencia intrafamiliar que en compendio fáctico jurídico y probatorio le venía tramitando, sustanciando en su contra la Comisaría de Familia de Sora. Despacho Comisarial que además expidió oportunos y consecutivos citatorios para su comparecencia al trámite y a las diligencias que culminaron con la imposición de medida de protección definitiva a favor de sus dos hijas menores de edad y de LUZ FLOR PEÑA CUERVO.

Nótese que si bien la parte recurrente, radicó medios impugnativos de reposición y apelación ante la Comisaria de Familia de Sora indicando para la revocatoria de la medida; que resultó imposible dejar su trabajo porque debía arreglar un vehículo por orden directa de sus jefes, entre ellos el señor Alcalde Municipal de Sora. Tal proceder, según el cual a todas luces omitió informar de la real situación consistente

en haber sido citado para el trámite y las diligencias a las que debía asistir obligatoriamente con la denunciante ante la Comisaria de Familia de Sora, y por lo cual debía solicitar permiso previo a su superior funcional; no lo exime de la falta de probidad y buena fe que aquí se vislumbra para efectos de sustraerse al cumplimiento estricto y oportuno de los diligenciamientos y citatorios de la autoridad de familia que lo requirió consecutivamente en razón de su obrar contrario a derecho. Pues cierto es, además, que solicitó y obtuvo una *certificación de su superior funcional para luego atacar con la misma una presunta vulneración al debido proceso constitucional por indebida notificación.*

Puestas, así las cosas, le asiste razón al Despacho de la Comisaria de Familia en su escrito de traslado, más aún cuando aflora la extemporaneidad para la inconformidad interpuesta.

Finalmente, a fin de precisar los reparos concretos contra la decisión de imposición de medida de protección definitiva, y sobre los cuales debe fundarse verdaderamente la apelación a sustentar en esta instancia, obsérvese que no existe ataque alguno al compendio fáctico jurídico y probatorio que tuvo en cuenta el despacho comisarial censurado para imponer la medida de protección familiar definitiva, ni existe alguna referencia a la decisión que debió adoptarse parcial o totalmente. El deber del apelante de sustentar el recurso de apelación no se cumplió cuando se replican similares argumentos esbozados en el escrito extemporáneo de reposición. Cuando el apelante no trae consigo razonamiento alguno dirigido a atacar la decisión de instancia, y cuando dicho requisito debe cumplirse, no de cualquier manera sino con manifestación expresa de inconformidad contra los argumentos en que la falladora de la especialidad soportó su decisión: en conclusión, no se puede emitir en esta instancia algún juicio de valor sobre la decisión adoptada por el a quo.

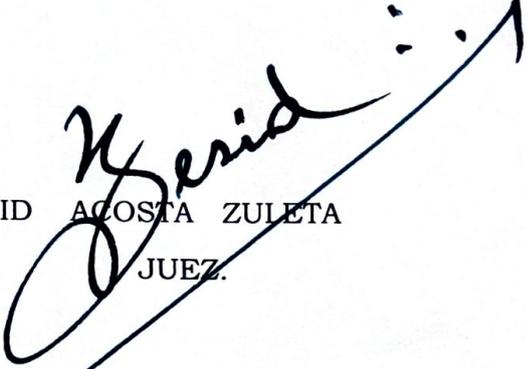
En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA (BOYACÁ) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por CARLOS HUMBERTO LARGO LOPEZ coadyuvado por la Doctora MARIA MERCEDES MARTINEZ VELA, contra la decisión administrativa de imponer MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proferida por el DESPACHO DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE SORA (BOYACÁ), según las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por los correos institucionales obrantes, y por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ.